

Expediente: CDHEZ/0357/2025-Q.

Persona quejosa: VD1.

Persona agraviada: VD1.

Autoridad responsable:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.
- II. Juez Calificador en turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de abril de 2026; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/0357/2025-Q** y, analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VII, inciso a) y VIII, 40 fracción V, 161, fracción X, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de interponerse la queja; la **Recomendación 03/2026**, que se dirige a la autoridad siguiente:

- **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, en calidad de superior jerárquico de los elementos de Seguridad Pública de esa municipalidad.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los numerales 27 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 6, 10, 11, 12 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, 29 TER, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar de la parte quejosa y agraviada, relacionados con la presente resolución, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El (...) la **VD1**, presentó queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y del **AR1**, Juez Calificador adscrito a dicha corporación, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Por razón en turno, en misma fecha se radico formal queja en la Visitaduría Regional Jerez, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 29 de mayo de 2025, la queja se calificó como presuntas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física; así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso; de conformidad con lo establecido por los artículos 83, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **VD1**, narró que el (...), alrededor de las 17:00 horas, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en el fraccionamiento el (...), en el municipio de Jerez, Zacatecas, cuando tuvo una discusión verbal con **T1**, resaltando que nunca la agredió físicamente, que solamente le gritó, que ella fue quien le habló a la policía y cuando llegó la patrulla, ella se encontraba afuera y él en el interior de la casa habitación, acompañado de su hija.

Dijo que en ese instante llegó **T2** y **T3** quienes lo querían golpear, que en eso también llegaron otras dos patrullas de Seguridad Pública Municipal, y enseguida, entraron a la casa dos elementos, quienes los detuvieron, sin que él opusiera resistencia, le colocaron las esposas de seguridad muy apretadas, lo que le dijo a uno de los oficiales, el cual solo se rio y le dio un golpe en el costado izquierdo, con algo que no supo que era, que le dijo que no se resistiera y al contestarle que no lo estaba haciendo, el mismo oficial le gritó que se callara, le dio una cachetada y un golpe a puño cerrado en la boca, que le hizo escupir sangre.

Agregó que una vez que lo subieron a una de las patrullas, le dijeron que (...), que luego un oficial lo tomó del cabello y le cuestionó si se sentía muy chingón, que le dio un golpe con el puño en el oído izquierdo, lo cual creía que le había reventado el tímpano, ya que escuchaba un zumbido y no podía oír bien, que el mismo oficial le obligó a que le pidiera perdón y le dijera "...", que enseguida tomó una servilleta y le limpio la sangre, que luego le dio un golpe más en la cara y les dijo a sus compañeros "...)" y procedieron a trasladarlo a los separos preventivos.

Refirió que, al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, estando a un esposado y arriba de la patrulla, lo jalaron de un pie y cayó de sentón hasta el piso, lo que ocasionó que se sofocara pero que se tuvo que levantar de inmediato, que lo entregaron con el personal de barandilla, a quien le proporcionó sus datos, la cual, lo tomó del cabello y lo zarandeo porque le preguntó que si no sabía escribir bien su nombre.

Continuó manifestando que luego lo metieron a una celda y que, trascurrida una media hora, les pidió agua a los oficiales, pero nadie le hizo caso, que más tarde ingresaron tres policías y le dijeron que (...).

Manifestó que, en la noche, vio a un Juez Calificador, el cual no le dio opción de pagar alguna multa para poder salir, que fue hasta la mañana siguiente que otro Juez Calificador, le dio la salida, le cobró (...), pero no le entregó ningún recibo. Considerando que fue víctima de maltrato por parte de los elementos preventivos, quienes lo agredieron

físicamente y permitieron que tomara agua del (...); y, además, de una mala actuación por parte del Juez Calificador que lo entrevistó en la noche y que no le impuso ninguna multa.

3. Se recibieron informes de las siguientes autoridades:

- a) El 04 de junio de 2025, suscrito por **AC1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.
- b) El 05 de junio de 2025, signado por **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y del **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **VD1**, así como la probable responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humano:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

A. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.

1. El Derecho a la integridad y seguridad personal, implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. Dicho precepto se encuentra regulado tanto en el sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

4. Por lo que hace al Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral. En este contexto, de conformidad con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 de junio de 2011, el derecho a la integridad y seguridad personal, forma parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano; por lo tanto, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias⁵.

5. De manera particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad⁶, ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad, de ser tratadas humanamente, además de que se respete y garantice su dignidad, su vida, su integridad física, psicológica y moral, considerando que las penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

¹ Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

² Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

³ Artículo 1°. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

⁵ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

6. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “[...] *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]*”⁷. Además, ha establecido que “[la] *infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”⁸. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁹

7. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su documento denominado Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad¹⁰, recalcó que, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano y que esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.

8. De igual manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima¹¹. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.¹²

9. En el ámbito local, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero del mismo precepto legal, establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

10. En esa tesitura, el respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de

⁷ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

⁸ Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

⁹ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

¹⁰ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá. Septiembre del 2004.

¹¹ Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. p. 167.

¹² Cfr. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, p. 36.

no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar¹³.

11. En el caso que nos atiende, la **VD1** denunció ante este Organismo que el (...), alrededor de las 17:00 horas, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en el fraccionamiento el (...), en el municipio de Jerez, Zacatecas, cuando tuvo una discusión verbal con **T1**, resaltando que nunca la agredió físicamente, que solo le gritó, que ella fue quien le habló a la policía y cuando llegó la patrulla, ella se encontraba afuera y él en el interior de la casa habitación, acompañado de su hija.

12. Dijo que en ese instante llegaron **T2** y **T3** quienes lo querían golpear, pero que les explicó lo que había sucedido entre él y **T1**, mencionó que en eso también llegaron otras dos patrullas de Seguridad Pública Municipal, y enseguida, entraron a la casa dos elementos, quienes lo detuvieron, sin que él opusiera resistencia, le colocaron las esposas de seguridad muy apretadas, lo que le dijo a uno de los oficiales, el cual solo se rio y le dio un golpe en el costado izquierdo, con algo que no supo que era, que le dijo que no se resistiera y al contestarle que no lo estaba haciendo, el mismo oficial le gritó que se callara, le dio una cachetada y un golpe a puño cerrado en la boca, que le hizo escupir sangre.

13. Agregó que una vez que lo subieron a una de las patrullas, le dijeron que lo iban a llevar a (...), que luego un oficial lo tomó del cabello y le cuestionó si se sentía muy chingón, que le dio un golpe con el puño en el oído izquierdo, lo cual creía que le había reventado el tímpano, ya que escuchaba un zumbido y no podía oír bien, que el mismo oficial le obligó a que le pidiera perdón y le dijera "...", que enseguida tomó una servilleta y le limpió la sangre, que luego le dio un golpe más en la cara y les dijo a sus compañeros "...", y procedieron a trasladarlo a los separos preventivos.

14. Referente a dicha acusación, el 26 de junio de 2025, la **VD1**, exhibió ante esta Comisión, nota médica de la atención que recibió el 30 de mayo de 2025, por **AC2**, de los Servicios de Salud IMSS Bienestar de Jerez, Zacatecas, en la que se asentó como diagnóstico "*Perforación de membrana timpánica*", y en el resumen clínico, se detalló que presentaba hematomas en la piel, disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos, membrana timpánica de oído izquierdo con rastros hemáticos y presencia de perforación de membrana de aproximadamente 3-4 milímetros de diámetro, enviándolo a la especialidad de urgencias y otorrinolaringología.

15. Continuando con su narrativa, **VD1** también refirió que, al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estando aun esposado y arriba de la patrulla, lo jalaban de un pie y cayó de sentón hasta el piso, lo que ocasionó que se sofocara pero que se tuvo que levantar de inmediato, que lo entregaron con el personal de barandilla, a quien le proporcionó sus datos, la cual, lo tomó del cabello y lo zarandeó porque él le preguntó que si no sabía escribir bien su nombre.

16. Abundó que enseguida lo metieron a una celda y que, transcurrida media hora, les pidió agua a los oficiales, pero nadie le hizo caso, que más tarde ingresaron tres policías y le dijeron que (...).

17. Es dable mencionar, que en cuanto se le recibió la queja la **VD1**, personal de esta Comisión, lo canalizó a con el **AC3**, entonces Médico Legista adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, para que realizara certificado de integridad física, en la corporeidad del quejoso de referencia. En respuesta a dicha petición, el (...), se recibió certificado medico de integridad física, practicado al 26 del mismo mes y año, a la **VD1**,

¹³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26

por el médico antes citado, en el que, de la exploración física, detalló las siguientes lesiones:

(...)

18. En razón a tales manifestaciones, este Organismo inició la investigación correspondiente, solicitando informe detallado, el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en calidad de superior jerárquico de las personas servidoras pública implicadas, a quien se le puntualizó, anexara copia del registro de video correspondiente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, concretamente el de la celda donde fue ingresado la **VD1**, y el del área de barandilla, relativa al momento en que éste fue puesto a disposición.

19. En contestación, se recibió informe signado por el **AC1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas; quien primeramente explicó que el actuar de los elementos de esa corporación a su cargo, fue en atención a un reporte recibido, el (...), en el sistema de emergencias 911, sobre un posible hecho de violencia familiar, en (...) del municipio de Jerez, Zacatecas, reporte que fue realizado por la **T1**.

20. Agregó que a dicho lugar, se trasladaron los elementos de Seguridad Pública, a cargo del **AR2**, a bordo de la unidad (...), llegando como apoyo, las unidades (...) y (...), a cargo del **AR3** y de la **AR4**, respectivamente; siendo ésta última, con dos elementos, quienes apoyaron en la contención y el aseguramiento del aquí quejoso, dando como resultado su detención, por alterar el orden público, por encontrarse en estado inconveniente y por faltas a la autoridad, persona que fue trasladada a los separos preventivos y puesto a disposición de la oficial de barandilla y del Juez Calificador en turno.

21. Por otro lado, en contestación a la petición que se le realizó de que exhibirá los videos existentes en esa corporación, explicó que en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se contaba con registro de video del momento de los hechos, en virtud a que las cámaras de vigilancia, estaban fuera de funcionamiento, debido a una falla técnica en el sistema y, dejó en claro que, la actuación policial de los elementos a su cargo, se llevó a cabo conforme al marco legal y apego a derecho, con respeto a los protocolos establecidos y que en ningún momento se registró abuso o violación a los derechos fundamentales del detenido.

22. Resulta menester precisar que, en razón a dicha información, según se asentó en Acta Circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2026, personal de la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, indagó en el Departamento de Sistema Penitenciario y Búsqueda de Personas de este Organismo, antecedente de revisión a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, encontrando que la misma se llevó a cabo el 03 de julio de 2025, por personal de dicho departamento, y en la ficha de revisión, en el apartado "*2.12. Circuito cerrado de video grabación*", se asentó que si existía dicho sistema, pero que tenía un mes sin funcionar.

23. No obstante, adjunto a la misma ficha de revisión, obra glosada un Acta Circunstanciada firmada por el **AC4**, responsable de realizar dicha revisión, en la que mencionó que, una vez que concluyó con la diligencia, y mientras se encontraba en espera de que le sellaran su oficio de comisión, llegaron dos elementos, quienes llevaban a un detenido, uno de ellos se acercó hacia él, comentándole que las cámaras de circuito cerrado de esa corporación, habían sido desconectadas intencionalmente, mucho tiempo atrás, lo que imposibilitaba registrar todo lo que sucedía al interior de las instalaciones, tal y como sucedió en el caso que se estudia en la presente investigación.

24. Continuando con el análisis del informe rendido por la **AC1**, agregó el parte informativo con número de folio (...), referente a la detención de **VD1**, en la cual se detalló que, una vez que se acudió a atender el reporte, en el lugar se entrevistaron con **T1**,

quien les narró que este se encontraba en estado de ebriedad, alterado y agresivo con la familia, pero ostentó como negativo la violencia familiar, mencionando que solo pedía apoyo para que retiraran a su pareja del domicilio, mientras se tranquilizaba. También se señaló que, durante la intervención, el quejoso adoptó una actitud hostil y faltó el respeto a los oficiales, procediendo a su detención, a las (...) horas, persona que fue trasladada a los separos preventivos y puesto a disposición de la oficial de barandilla, a las (...) horas.

25. En dicho reporte se destacó que, al arribar a la atención del reporte, y una vez que entrevistaron a la **T1**, se observó que ella presentaba un golpe visible en la boca, por lo cual se solicitó el apoyo de una unidad médica de Protección Civil y Bomberos de Jerez, atendiendo a la persona sin que se advirtiera la necesidad de trasladarla al hospital. Versión que fue confirmada por el **T4**, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, quien exhibió la hoja de registro de atención prehospitolaria con numero de folio (...), firmada por la **T5**, en la que se detalló contusión y herida en boca.

26. Al respecto, la **T1** declaró ante personal de esta Comisión, y relato que, sin que le fuera posible recordar la fecha, tuvo una discusión con su pareja **VD1**, motivo por el cual, uno de sus hermanos que vive cerca a su domicilio, le habló a la policía, los cuales llegaron en unos 20 minutos, cuando ambos se encontraban en la sala y, como la puerta estaba entreabierta, los oficiales les preguntaron si ahí habían hecho un reporte, contestando **VD1** que sí, y el mismo caminó hacia los oficiales, que enseguida lo esposaron y lo subieron a una de las patrullas, que ella se quedó al interior. Narró que la discusión entre ellos fue verbal, que no hubo agresiones físicas, que solamente **VD1** le dio un empujón y se pegó en la boca contra el piso, pero que ni ella, ni su padre, ni hermano, lo agredieron a él, que solamente, cuando ya lo tenían detenido, su hijo y su hermano observaron que los oficiales, le dieron una cachetada a **VD1**, y que ya cuando regresó a la casa observó todos los golpes que presentaba, los cuales dijo, atribuía a los elementos de seguridad pública que lo habían detenido.

27. En la misma línea de investigación, obra declaración de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, que tuvieron participación en la detención del **VD1**, siendo los oficiales **AR2**, **AR5**, **AR6**, **AR3**, **AR7**, **AR4**, **AR8**, **AR9** y **AR10**, ésta última, quien cubría el servicio de barandilla, al momento en que fue presentado el aquí quejoso.

28. De sus narrativas, resultó que los primeros en llegar al lugar del reporte fueron **AR2**, **AR6** y **AR5**, relatando los dos primeros, que ellos se abocaron a dialogar con el reportante que se encontraba al interior del domicilio, y con un niño que se mostraba algo asustado, posteriormente, custodiaron al detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública. Por su parte, **AR5**, narró que él, con el apoyo de **AR3** y de **AR7**, fueron los encargados de neutralizar a **VD1**, que se encontraba eufórico y en aparente estado etílico, quien oponía resistencia activa tirando manotazos y patadas.

29. En esa tesitura, **AR3** relató que al momento de colocarle las esposas de seguridad al detenido, hubo cierto forcejeo entre ellos; en tanto que **AR7**, refirió que mientras subían al detenido a la caja de la patrulla, éste comenzó a patalear, y se cayó de lado, dándose un golpe en la mejilla derecha, que le advirtió que entre más se moviera, más se le iban a apretar los candados de mano, pero el detenido comenzó a gritar y a intimidar, le decía que por su culpa le estaba pasando eso, que de igual manera les gritaba a los oficiales “*pégame, pégame*”, por lo que en varias ocasiones le pidieron que se tranquilizara, pero como continuó con la misma actitud, durante su forcejeo, se pegó en la frente, con la banca que se encontraba en medio de la unidad.

30. Por otro lado, la **AR4**, expuso que ella llegó en cumplimiento a la solicitud de apoyo que realizó el oficial **AR2**, quien ocupó la función de primer respondiente, que a su arribo ya tenían a la persona detenida y a bordo de una patrulla, ante lo cual, únicamente se

acercó a dialogar con la presunta víctima, a quien le cuestionó si era su deseo presentar denuncia por lo sucedido, informando la mujer que no procedería, que ahí permaneció en lo que llegó el personal de Protección Civil y Bomberos de Jerez, para que hicieran la revisión de la femenina.

31. Por su parte, los oficiales preventivos **AR8** y **AR9**, refirieron que ellos llegaron únicamente en apoyo a la detención, estando a cargo de **AR4**, y que mientras el detenido se encontraba a bordo de la unidad (...), el cual estaba alterado, gritando y en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia, ambos se acercaron y solamente le pidieron que guardara silencio, pero que éste reaccionó profiriendo amenazas en su contra. El oficial **AR8**, agregó que él se volvió a acercar y nuevamente le dijo al quejoso que guardara silencio, instante en el que comenzó a gritar que lo estaban golpeando, asegurando el oficial que eso era falso, que incluso, uno de los hermanos de la reportante, salió a ver que sucedía y se percató que solo se trataba de un chantaje del **VD1**.

32. Manifestación de ambos oficiales, que hace reflexionar a este Organismo, en el sentido de que, existen altas posibilidades que **AR8** y **AR9**, sean los responsables de haber cometido en su contra, los actos narrados por la **VD1**, (...).

33. Por último, la **AR10**, quien cubría el servicio de barandilla el día en que ocurrieron los hechos, refirió que una vez que le fue puesto a disposición la **VD1**, por parte del oficial **AR2**, ella procedió a requerirle los datos de identificación al detenido, para llenar su ficha de ingreso, y que al cuestionarle como se escribía su nombre, que el quejoso la tachó de ignorante, que ella solo le pidió respeto y que éste se tiró al piso a llorar, diciendo que **T1** lo había mandado a la “cárcel”.

34. Dijo que referente al dicho del quejoso de que le habían negado agua para beber, mientras se encontraba al interior de la celda, explicó que cuando se la pidió, ella le contestó que en cuanto se controlara se la daría, pero que continuó insultándola y que más tarde le entregó el agua, pero solo le dijo que ahí se la dejara, que incluso, le llevó un lonche que le llevó un familiar, pero el detenido se negó a recibirlo, decía que con una hamburguesa lo querían comprar. Agregó que ella, en ningún momento observó que **VD1**, tomara agua del (...), como él lo mencionó.

35. Con la finalidad de robustecer la presente investigación, personal de este Organismo, realizó investigación con los familiares de la **T1**, según se asentó en constancia fechada el (...), **T2** y **T3**, relataron el que (...), recibieron una llamada por parte de **T1**, quien les pidió que fueran a su casa porque estaba teniendo una discusión con **VD1**.

36. **T2** puntualizó que cuando llegó al domicilio, observó que su hija traía un golpe en la cara por lo que empezó a discutir **VD1** y le habló a la policía, por lo que llegaron tres patrullas, arrestaron a **VD1** y lo subieron a una unidad, que él se quedó con su hija y momentos después escuchó que **VD1** gritaba que lo estaban golpeando, pero que él no salió y continuó con su hija, dijo, que lo que, si podía dar fe, era de que, cuando se llevaron detenido a **VD1**, este no traía ningún golpe.

37. En la misma línea de investigación, se solicitó a la Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, realizara un dictamen de mecánica de lesiones, en virtud a los hechos denunciados por la **VD1**, recibiendo la respuesta el (...), elaborada por **AC5**, Perito Médico Legista, adscrita a esa Dirección General, en el que, como análisis y discusión, especificó lo siguiente:
“(...)”

38. Lesiones anteriores, además de las referidas en el certificado médico de integridad física realizado por el **AC6**, Perito Médico Legista, adscrito al Distrito Judicial de Jerez,

Zacatecas que, relacionadas con la narrativa del quejoso y agraviado **VD1**, al pormenorizar lo que, en distintos momentos, le hicieron los elementos de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, algunas de ellas, pudieran corresponder de la siguiente manera:

“(…)”

39. Es menester resaltar el hecho de la inexistencia de cámaras de circuito cerrado al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, tal y como lo informó el (...), a este Organismo, la **AC1**, Director de Seguridad Pública, y que fue corroborado en revisión de separos preventivos desahogada el (...), por personal del Departamento de Sistema Penitenciario de Búsqueda de Personas de esta Comisión, en la que se señaló que el sistema de circuito cerrado de video grabación, no funcionaba desde un mes anterior; pero también se hizo constar el dicho de una oficial preventiva, quien le informó al personal que en esos momentos se encontraba realizado la diligencia, que las cámaras de circuito cerrado, habían sido desconectadas de manera intencional, mucho tiempo atrás; situación que también se evidenció, en el informe emitido por el **AR1**, quien solicitó a este Organismo, se diera vista a los videos de circuito cerrado que dijo, existían al interior de la corporación, seguramente, desconociendo que el referido circuito no estaba en funcionamiento; circunstancia que impide a este Organismo tener los elementos probatorios necesarios, que nos permitan acreditar o descartar las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y que fueron denunciadas por la **VD1**.

40. En ese contexto, se trae a colación el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, quien ha señalado que, en los casos que es muy difícil encontrar pruebas directas relativas a los hechos materia de la investigación, no es necesario acreditar de forma fehaciente todas las circunstancias que rodearon los hechos, ni determinar las personas responsables de tales actos, sino que bastara con constatar, primero, la existencia de indicios que permitan apreciar que se ha efectuado una violación de derechos; y, en segundo Jugar la existencia de pruebas referenciales que acrediten la existencia de una práctica de los órganos del Estado destinada a no investigar tales actos, o a encubrirlos, o a no sancionarlos, o no repararlos o que el Estado no presente las pruebas solicitadas, o que simplemente no facilite o entorpezca las investigaciones.

41. En suma, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 4^o¹⁵ y 6^o¹⁶, detallan de manera clara, los principios bajo los cuales se regirá el uso de la fuerza, así

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Coso Godfnez Cruz Vs. Honduras, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989.

¹⁵ El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

¹⁶ El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

como el impacto gradual, que se causará a las personas; en esa tesitura, de la propia narrativa de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, **AR2, AR5, AR6, AR3, AR7, AR4, AR8, AR9**, no se advierten actos cometidos por el quejoso, que hayan derivado en el hecho, de que ellos hubieran ejecutado un uso excesivo de la fuerza, y que a final de cuentas, ocasionó en la corporeidad de la **VD1**, las 15 lesiones que fueron certificadas por el **AC6**, otrora Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas; lo que se traduce en el hecho de que, en su actuar, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, ignoraron los principios de absoluta necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

42. Faltando con ello, a sus obligaciones contempladas en el numeral 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concretamente, a conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, abstenerse, en todo momento, de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, o cualquier otra, cuando tenga conocimiento de actos de esa naturaleza, deberá denunciarlos, inmediatamente ante la autoridad competente; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y velar por la integridad de las personas detenidas.

43. Es así que, en razón a lo antes analizado, este Organismo estima, que en el caso que nos atiende, los indicios recabados, permiten presumir que los Oficiales Preventivos **AR5, AR3, AR8, AR9 y AR7**, quienes fueron los que tuvieron más contacto con **VD1**, en el ejercicio de su función, incurrieron en un uso de la fuerza desmedido e injustificado, que les causaron lesiones en su corporeidad al quejoso. Actuar de su parte, que evidentemente, violenta el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física de la **VD1**.

44. Asimismo, resulta violatorio de derechos humanos, el hecho de que, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, no realizara certificado médico de lesiones a la **VD1**, aun y cuando, en su declaración, la oficial **AR7**, mencionó que mientras subían al detenido a la caja de la patrulla, éste comenzó a patear, cayendo de lado y se golpeó en la mejilla derecha, por lo que en varias ocasiones ella le pidió que se tranquilizara, pero como continuó con la misma actitud, durante su forcejeo, se pegó en la frente, con la banca que se encontraba en medio de la unidad.

45. Se debe destacar el hecho de que, en su informe de autoridad el **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, mencionó que una vez que se entrevistó con el detenido y aquí quejoso **VD1**, le cuestionó si requería atención médica, pero que la persona le contestó que no, situación que de ninguna manera debe dejarse a consideración del quejoso, sino es una responsabilidad del personal de la corporación, cerciorarse y dejar debidamente documentado, el estado físico y salud del detenido, por lo tanto, el Juez Calificador también resulta responsable por dicha omisión.

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

46. La cual se transgrede lo estipulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, que en su Regla 24, plantea que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, de toda persona que se encuentre bajo algún tipo de internamiento [en el presente caso, detención por falta administrativa], y que para ello se deberá realizar un examen médico a cada persona interna. En concordancia, el Protocolo sobre legalidad de detenciones, en el sistema de justicia penal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especifica que el propósito de realizar dichos exámenes médicos a las personas que se encuentren reclusas, entre otros, es el de identificar posibles malos tratos o torturas, cometidos por los elementos captores durante el arresto.

B) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso.

47. Los derechos de seguridad jurídica, son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal, entendido éste, como el conjunto de “reglas del juego” –de carácter fundamentalmente procedimental- que los Órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos¹⁷. Así, la legalidad como principio establece que, todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano. El principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva; pues, únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.¹⁸

48. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados, de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido, al mismo tiempo que otorga claridad, respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país¹⁹.

49. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y seguridad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, los cuales señalan que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc. Por su parte, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²², así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, al concertar que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

50. El derecho a la seguridad jurídica concede superioridad al derecho a la legalidad, lo que trae como resultado que todo acto de autoridad deberá estar fundamentado en una ley, la que a su vez, debe estar ajustada con los derechos humanos en nuestro país; por ende, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están legalmente facultadas, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas, pues con ello se busca

¹⁷ Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH, UNAM, México, 2004. Pág. 585

¹⁸ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

¹⁹ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

²⁰ Cfr. Artículo 12.

²¹ Cfr. Artículos 6, 9 y 14.

²² Cfr. Artículos V y XXV.

²³ Cfr. Artículo 9.

incidir sobre el poder público e impedir arbitrariedades de las autoridades y personas que ejercen funciones públicas. Asimismo, el principio de legalidad en sentido amplio, equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.”²⁴ De acuerdo con este principio, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal, debe estar justificado en una ley previa²⁵.

51. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias, así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

52. Ahora bien, en concordancia a lo anterior, se entiende por debido proceso legal, al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal, que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados²⁶. El derecho al debido proceso, es el medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para que éste exista, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables²⁷. Es así que el debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado²⁸. Por ello la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada²⁹.

53. Entonces, el debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho materia aplicable al caso concreto”*³⁰.

54. En el caso que nos atiende, la **VD1**, externó su inconformidad en contra del **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, al referir que una vez que fue detenido por elementos policiacos de esa municipalidad, fue

²⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Pág. 512.

²⁵ Ídem. Pág. 696.

²⁶ El debido proceso como Derecho Humano. Cipriano Gómez Lara. Los Derechos Humanos y el Debido Proceso Legal. Pág. 345. Fix-Zamudio Héctor, Voz: Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM. 1987, Págs. 820-822.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de 01 de octubre de 1999. Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. 117.

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones de los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de v, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de v. Ciudad de México, a de 30 marzo de 2017. Pág. 56, numeral 150.

²⁹ Ibid. Recomendación No. 60/2016. sobre el caso de violación de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, al debido proceso, a la presunción de inocencia, trato digno y a la integridad en agravio de v1 e inadecuada procuración de justicia en agravio de v1, v2, v3 y v4, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. Ciudad de México, a 15 de diciembre 2016. Pág. 42, numeral 131.

³⁰ El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia. Pág. 1296. Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

atendido por el Juez Calificador, quien dijo, no le quiso imponer una multa para poder obtener su libertad, que mas tarde fue atendido por otro Juez, quien si le asignó una multa de \$(...), pero que no le entregó ningún recibo.

55. Al contexto, en informe rendido por la **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas; refirió que el (...), ingresó a los separos preventivos la **VD1**, quien fue detenido por alterar el orden público y por faltas a la autoridad, persona con la que dijo, se entrevistó a las 19:30 horas y reconoció haber cometido dichas faltas administrativas, pues dijo, discutió con **T1**, **T2** y con **T3**, además de que tuvo un altercado con los elementos preventivos que acudieron a su domicilio. Faltas cometidas por el quejoso, que se encuentran contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas³¹, y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas³². Sin embargo, en ese contexto se debe analizar el hecho de que, en su declaración, la **VD1**, manifestó que él no opuso ninguna resistencia al arresto, dicho que fue confirmado por **T1**, quien narró que cuando los elementos preventivos detuvieron a **VD1**, éste, no opuso resistencia alguna, lo que resulta contradictorio al señalamiento de que éste incurrió en faltas a la autoridad.

56. Además, el Juez Calificador puntualizó que en ese momento, se le informaron al detenido los derechos que le asistían, y que por haber cometido las faltas administrativas ya señaladas, sería acreedor a una multa económica o bien, a un arresto hasta por 36 horas, dándole la opción de que en cuanto exhibiera el monto de la multa él se podía retirar de las instalaciones, pero que **VD1**, se negó, diciéndole que no les iba a dar ni un peso, ante lo cual se le explicó que al no ser su deseo cubrir la multa, cumpliría 24 horas de arresto, pero le enfatizó que en el momento en que él lo quisiera, pudiera cubrir la multa para retirarse del lugar. Agregó que, de igual manera, le comentó al detenido que tenía derecho a tener una llamada con algún familiar o persona de su confianza, recibiendo como respuesta que no se sabía sus números telefónicos y que no llevaba consigo su teléfono celular.

57. Mencionó que más tarde, a las 12:00 horas del mismo día, tuvo nuevo contacto con la **VD1**, a quien le recordó la posibilidad de cubrir su multa económica, o en su caso, hacer contacto con persona de su confianza que pudiera exhibirla, pero que el aquí quejoso persistió en su negativa, terminando su jornada laboral a las 09:00 horas del lunes (...) de (...) de (...), informando la situación del detenido, al Juez Calificador que iniciaba su turno, la **AI1**, que posteriormente tuvo conocimiento, que a las 10:30 horas del esa fecha, el detenido accedió a pagar su multa económica, generando el recibo (...).

58. En ese orden de ideas, según se asentó en Acta Circunstanciada fechada el (...), el **AI1**, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas; comentó a personal de esta Comisión, que el (...) cuando la **AR1** concluyó su turno, le explicó la situación del detenido **VD1**, pormenorizando que este, se había negado a pagar alguna multa y a proporcionar el contacto de algún familiar, motivo por el cual, se entrevistó con dicha persona a las 10:00 horas, quien le manifestó que en el tiempo que llevaba en la celda nadie lo había atendido; sin embargo, *contrario sensu* a dicha manifestación, el propio quejoso, en su declaración ante este Organismo, refirió que ya muy noche, platicó con el Juez Calificador, de quien reclamó, no le dio la opción de pagar una multa o algo.

³¹ Artículo 20. Son infracciones comunitarias:

I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;

II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

³² Artículo 215.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y gobierno las siguientes:

B). Realizar actos de violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, contra las mujeres y los hombres;

C). Faltar al respeto debido a toda Autoridad Civil;

59. Continuando con el análisis del Acta Circunstanciada, en la misma, la **AI1**, mencionó que una vez que la **VD1**, accedió a pagar su multa para poder salir, él le explicó que en ese momento se le habían acabado los folios, preguntándole si se lo podía entregar en cuanto se los hicieran llegar, a lo que el quejoso accedió y acordaron que al día siguiente, él regresaría por su folio, pero que transcurrido el (...) y al ver que no había ido por el recibo, preguntó en barandilla por algún número telefónico para localizar a la **VD1**, y hacerle entrega de su recibo, que sin embargo el personal de barandilla le refirió que el detenido no había proporcionado ningún número de teléfono para su localización, por lo que el recibo seguía en las instalaciones, en espera de que la persona pasara a recogerlo; con lo cual dijo, se justificaba el hecho de no haberle entregado su recibo a la **VD1**.

60. En esa tesitura, esta Comisión estima que, si bien es cierto, en el presente caso, no existen elementos que demuestren que el **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, incurriera en actos u omisiones que causen agravio al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del **VD1**, ya que su actuación, fue apegada a las facultades y obligaciones que le mandata la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y el Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas³³, no se puede pasar por desapercibido el hecho de que el Juez Calificador no entregara al aquí quejoso el recibo correspondiente por la multa que le fue cobrada, esto, bajo la justificación de que en ese momento no contaba con folios disponibles, y al respecto, y para no repetir dicha circunstancia, se debe de instruir al Juez Calificador en turno, para que ante la falta de folios oficiales, se realice algún recibo, del cual deberá entregarse copia al detenido para su debida constancia, asentando en el mismo, el motivo por el cual se emite ese recibo no oficial.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración de los derechos humanos de manera general y, en lo particular al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, que fue cometido en agravio de **VD1**, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas; que, en la presente Recomendación, se acredita, fue agredido físicamente y sin justificación alguna durante su detención y mientras se encontraba al interior de un separo preventivo de esa corporación, además de que desahogaron las diligencias necesarias para certificar médicamente al detenido.

2. De la misma manera, este Organismo reclama el hecho de que, el **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, en conjunto con los elementos de Seguridad Pública Municipal, fueron omisos en realizar las gestiones que resultaran necesarias, a bien de que el detenido y aquí quejoso, fuera certificado en su integridad física.

3. Respecto al reclamo realizado por **VD1**, en contra del **AR1**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas; refiriendo que éste, no le quiso imponer una multa para cubrirla y obtener su libertad, además de que, dijo, el consideraba que haber discutido verbalmente no era motivo de infracción; esta Comisión concluye que el actuar del Juez Calificador, fue en apego a las facultades y obligación, que le señala la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y el Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, y por lo tanto, se determina que no existe ninguna responsabilidad en su contra.

³³ Artículo 16.- Cuando se trate de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas, de cuyo conocimiento debe tener la Policía Preventiva, ésta deberá limitarse a conducir al infractor a la Dirección, a fin de que el Juez Comunitario, conforme a sus atribuciones, le imponga la sanción correspondiente

IX. CALIDAD DE VICTIMA DIRECTA

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae* el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor³⁴”. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”³⁵

4. En el caso Bámaca Velásquez³⁶, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”³⁷

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de

³⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

³⁵ Idem, párr. 174

³⁶ CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

³⁷ Idem, párr. 38

los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: *“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”*

7. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquiere la calidad de víctima directa en **C. VD1**, al ser quien recibió los agravios por parte de las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerado para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito 27 o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

4. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

5. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos de carácter municipal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos³⁸. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁹

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado⁴⁰; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴¹.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁴².

C) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren la víctima como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

D) De las medidas de satisfacción.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

³⁹ Ídem, párr. 182

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁴² ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁴³ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁴.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas, tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁴⁵.

3. Por lo tanto, la Secretaría de Gobierno Municipal de Jerez, Zacatecas, por sí o por conducto del Órgano Interno de Control y/o Consejo Municipal de Honor y Justicia, según corresponda, deberán iniciar un procedimiento de investigación en el que se determine la responsabilidad de **AR5, AR3, AR8, AR9 y AR7**, elementos captores de aquí quejoso, así como al **AR1**, Juez Calificador adscrito a esa corporación y, demás personal que haya tenido una participación directa o indirecta en los actos motivo de la presente Recomendación.

4. Los procedimientos administrativos deberán ser serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar las autoridades y servidores públicos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y el derecho al debido proceso. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos.

5. La Secretaría de Gobierno Municipal de Jerez, Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de vulneración a derechos humanos, particularmente a los analizados en el presente Instrumento, como son el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar sus autoridades y servidores públicos, para evitar detenciones arbitrarias, así como al debido proceso que establece para casos de faltas administrativas la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Lo anterior, atendiendo, además, las consecuencias que las vulneraciones a estos derechos tienen, desde un enfoque de derechos humanos.

E) De las Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, el municipio de Jerez, Zacatecas por sí o por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, deberán reforzar acciones que prevengan y detengan las actuaciones que atentan en contra de los derechos humanos de la ciudadanía jerezana, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física; en los casos de detención por

⁴⁴ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr. 579.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Gonzlaez y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

la comisión de posibles faltas administrativas, con que deben conducirse sus autoridades y servidores públicos.

3. En concordancia, el municipio de Jerez, Zacatecas, por sí o por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, deberá capacitar a los elementos policiales, entre los que deberán encontrarse **AR5, AR3, AR8, AR9, AR7** y al **AR1**, Juez Calificador de la referida corporación; en temas de derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, aplicables en los casos de detención por la comisión posibles de faltas administrativas, que le constriñe el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jerez, Zacatecas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **VD1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos y, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas por sí o por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá iniciar a través del Órgano Interno de Control y/o el Consejo de Honor y Justicia, según corresponda, un procedimiento de responsabilidad administrativa por la vulneración a derechos humanos en que incurrieron los elementos **AR5, AR3, AR8, AR9, AR7** y al **AR1**, Juez Calificador de la referida corporación, a fin de que dichas personas servidoras públicas sean debidamente sancionados.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas deberá capacitar al personal adscrito a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, particularmente a los elementos **AR5, AR3, AR8, AR9, AR7** y al **AR1**, Juez Calificador de la referida corporación, en temas de derechos humanos, entre ellos, derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, aplicables en los casos de detención por la comisión posibles de faltas administrativas, que le constriñe el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jerez, Zacatecas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTA. En ese mismo sentido, y como garantía de no repetición, se insta al Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, para que en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones que resulten necesarias, a fin de que se habilite el sistema de circuito cerrado que se ubica al interior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, para con ello evitar que los elementos policiacos adscritos a la misma, continúen cometiendo violaciones a derechos humanos, tal y como se acreditó en la presente Recomendación. Una vez cumplida dicha necesidad, informe de ello a este Organismo.

QUINTA. Se dé vista al Fiscal Especializado de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que, a su vez gire instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Zacatecas, para que dé celeridad en la integración de la CUI (...), y en el momento procesar oportuno, resuelva lo que, en derecho, corresponda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Así lo determina y firma.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e intervención en la investigación correspondiente.
c.c.p. Órgano Interno de Control, de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, para su conocimiento e intervención.
C.c.p. Autoridades involucradas, para su conocimiento.